Puerto Madryn, julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. R., M. J. c/ B. C. SRL s/ Acción preventiva”**, (Expte. 202/2022), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 80/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/22 y la parter demandada solicita la habilitación de la feria judicial a fin del tratamiento del referido recurso.

1. <u>Habilitación de Feria Judicial</u>

I. Si bien es cierto que la habilitación de feria constituye una medida de excepción, de interpretación restrictiva y aplicación reservada a diligencias urgentes, cuando se invocan y justifican las razones para ello, el Tribunal de feria cuenta con todas las facultades para decidir la cuestión propuesta.

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que: *“A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes….”*.

Desde esta perspectiva, las cuestiones urgentes a que hace alusión la norma son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto. La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por la norma citada.

Los asuntos que tornan procedente la habilitación de la feria judicial son aquellos donde aparezcan problemas que además de requerir urgente solución, se hayan suscitado durante la misma o en momento inmediatamente anterior a ella (cfr. CN.Fed., Sala I, Cont. Adm., 14/05/74, La Ley, 156-822, 31.723-S); habiéndose entendido desde este miraje que si a la naturaleza de la medida solicitada se auna la posibilidad de hacer ilusorio el presunto derecho invocado por el presentante, corresponde la habilitación del feriado judicial (cfr. CNCom., Sala de Feria, 15/01/75, ED, 61-191). Por otra parte, lo atingente a las medidas cautelares constituye razón suficiente para habilitar el feriado (cfr. CNCom., Sala de Feria, 05/01/65, LL 118-7).

En tal sentido, los argumentos vertidos en el escrito postulatorio resultan, a criterio de este Cuerpo, suficientes para disponer la habilitación de la feria judicial por razones de urgencia, ya que ha exteriorizado el perjuicio concreto que le pudiera ocasionar la paralización de la obra en construcción.

En tal caso la urgencia del pedido y la posibilidad que la demora en resolverse pueda causar perjuicios irreparables al presentante, tornan procedente la habilitación del feriado judicial conforme a lo que dispone el artículo 155 del ordenamiento procesal.

De allí que la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de

la propia naturaleza del caso, que así los justifiquen (cfr. PASCUAL, *"La habilitación del feriado en el proceso civil"*, en Jus, N° 5, pág. 197).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos, por lo tanto en el caso de autos las razones expuestas conllevan a habilitar el tiempo judicial en curso, a los fines de evitar dilaciones innecesarias.

2. <u>Recurso apelación de la SIC 58/22</u>

I.A-) El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó resolución, mediante la intervención del Sr. Juez Subrogante, el día 10/06/2022, la cual fue apelada por la parte actora con fecha 14/06/2022 (ID 711942), siéndole concedido el recurso el 16/06/2022.

Expresó agravios la recurrente el 24/06/2022 (ID 723264), siendo contestados los mismos por la contraria con fecha 28/06/2022 (ID 727248).

El Sr. Juez Subrogante a quo consideró suficientemente acreditados los extremos invocados por la demandada a los efectos de ordenar el levantamiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta en autos. Dejó sentado que las decisiones sobre las medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, y lo decidido puede reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes que, en su caso, serán valorados por el juez. Ello, dado que, en general, tales decisiones

tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional. Esta condición de provisionalidad –continúa diciendo el a quo— determina que las resoluciones cautelares no revistan la calidad de cosa juzgada en sentido material, dado que dichas resoluciones pueden ser revisables, modificables y revocables.

Tuvo en consideración el sentenciante que del análisis de las nuevas constancias se desprende que han variado las circunstancias que dieron lugar al dictado de la medida cautelar en análisis, correspondiendo disponer su levantamiento, sin perjuicio que la demandada cumpla, a la brevedad posible, con las recomendaciones efectuadas por la Lic. O. en su informe, en lo relativo a la colocación de la misma protección en la parte intermedia de la construcción.

De conformidad con lo expuesto, la decisión recurrida resolvió: disponer el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/22, haciendo saber a la parte demandada que deberá, a la brevedad posible, atender las recomendaciones efectuadas por la Lic. O. en su informe, en lo relativo a la colocación de la misma protección en la parte intermedia de la construcción; imponer las costas a la parte actora y regular los honorarios a los profesionales intervinientes.

B-) Al expresar agravios, la recurrente expresa que su parte promovió acción preventiva contra la empresa constructora y el propietario del edificio sito en Avda. R. X. de Puerto Madryn. Continúa plasmando que el día 20/05/2022 la jueza subrogante Adela Juárez Aldazábal dispuso como medida cautelar la paralización de las actividades que se llevan a cabo en la obra en construcción sita en Avda. R. X. hasta tanto acrediten los demandados haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la caída de

personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino. Dice que la demandada no adoptó ninguna medida de protección y refiere que en su lugar interpuso recurso de reposición sosteniendo que el decisorio era equivocado.

Refiere que el nuevo juez subrogante de la subrogante, Carlos M. Faiella Pizzul dispuso el levantamiento de la medida bajo dos premisas: a) el informe de la Lic. O. agregado al recurso y desconocido por su parte, que dictamina sobre la base del Decreto 911/96 para la seguridad de los trabajadores de la obra y no de los linderos reglados por la Ordenanza 10/1980 y b) el informe de la Municipalidad, agregado al expediente después del trámite contradictorio del recurso de reposición, en la contestación de demanda de B. C. SRL, desconocido por su parte.

Esgrime que bajo ningún punto de vista, fundado en el carácter provisional, el juez de grado queda habilitado para resolver la reposición con prueba nueva, posterior al trámite recursivo y que no pudo ser controlada por las partes, soslayando el procedimiento del art. 204 CPCC.

Manifiesta que el juez resolvió la reposición con dos informes posteriores a la traba de la cautelar, a saber: a) el informe de la Lic. O. del 25/05/2022 y b) el informe del Director de Obras Particulares del 01/06/2022, que no pudo controlar por haber sido aportado por afuera del recurso.

Dice que el juez no revocó por contrario imperio sino que sentenció con prueba posterior, tendenciosa y sin control, que versan sobre hechos posteriores a la medida.

Sostiene que el trámite afectó su derecho de defensa.

Manifiesta que el derecho aplicable al caso es el de los arts. 1710, 1711 y 1725 del CCyC y el Código de Edificación de la ciudad de Puerto Madryn aprobado por ordenanza 10/1980.

Expresa que la sentencia interlocutoria que impugna no dispone el levantamiento de la medida para que la contraria presente un plan de seguridad que se ajuste a dichas normas sino solamente para que cumpla “a la brevedad posible” con “la colocación de la protección en la parte intermedia de la construcción”, según la recomendación de la Lic. O. quien se apoyó en la seguridad de los dependientes de la obra.

Afirma que colocar a la brevedad la misma protección en parte intermedia de la construcción no es suficiente para garantizar la seguridad del lindero, cuyas adecuadas medidas son el objeto de la presente litis. Sostiene que es necesario una pericia que diga y precise claramente cuáles son las medidas de seguridad que se deben adoptar en el caso porque ya se comprobó la ineficacia de las medidas adoptadas por la demandada.

Muestra su disconformidad con el informe del Director de Obras Particulares.

Luego dice que hay que diferenciar las características de los muros según el art. 2006 CCyC.

Hace referencia al acta judicial obrante en autos realizada por el oficial de justicia y lo que surge de la misma.

Expresa que la sentencia que impugna no se funda en derecho y que solo se sostiene en dos informes sin encuadre normativo eficaz y posteriores a la traba de la medida, sin control de la parte y violatorios de formas imprescindibles para la garantía de la defensa en juicio.

Culmina afirmando que el presente es un caso complejo que requiere de la paralización de la obra como modo de suspensión del daño y de la producción de prueba científica que indique las medidas a tomar para prevenir eficazmente y así poder continuar con la obra. Solicita se revoque el decisorio y se restablezca la medida cautelar hasta tanto la sentenciante

determine las medidas de seguridad a adoptar para evitar la caída de cosas en el fundo vecino y/o la pericia en seguridad señale las medidas y/o el demandado presente un plan de seguridad convincente según normativa aplicable.

II. A-) La parte actora interpuso Acción Preventiva de Daño con obligación de hacer, conforme lo prescripto por el art. 1711, sigs. y concs. del CCyCN contra los demandados ya individualizados en autos, *"… a los efectos que se le ordene judicialmente adoptar las medidas de seguridad por caída de personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino que ocupo, medidas que serán indicadas en la pericia en seguridad industrial que abajo ofrezco…"* (conf. presentación del día 13/04/2022 (CRU-006442000000029271-8).

A continuación de lo transcripto, la accionante dijo: *"… Solicito también como medida preventiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1711, se disponga la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con las medidas de seguridad que indique la pericia ofrecida, haciendo cesar con ello la previsible producción del daño y/o su continuación y/o agravamiento …"* (conf. presentación cit.).

Más adelante, en el mismo escrito de demanda, la parte actora expresó: *"… V.- **MEDIDA PRECAUTORIA:** … solicito se disponga de forma inmediata e inaudita parte la paralización de la obra hasta tanto se dicte sentencia disponiendo las medidas de seguridad a adoptar, según pericia ofrecida, subsanando la irregularidad actual y garantizando así la seguridad de quienes trabajamos en el café contiguo y sus clientes …"*.

La sentencia que dictara la Sra. Jueza Subrogante con fecha 20/05/2022 también plasmó cuál es el objeto de la acción principal instaurada y el de la medida cautelar peticionada en el escrito originario. En efecto, en ella se dejó sentado que la actora promovió la Acción Preventiva de Daño con obligación de hacer, *"… con el fin de que se le ordene judicialmente a estos adoptar las medidas*

de seguridad por caída de personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino que ocupa. Solicita también, se ordene como medida preventiva, la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con las medidas de seguridad que indique la prueba pericial ofrecida …".

En la misma resolución y con respecto a lo que aquí estamos analizando, la a quo dijo: *"… En el caso que me ocupa, la actora interpone acción preventiva con el objeto de procurar se le ordene judicialmente a los demandados a adoptar las medidas de seguridad necesarias por caída de personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino que ella ocupa, y solicita se paralice preventivamente la obra hasta tanto se de cumplimiento con ello …".*

Lo transcripto muestran de manera clara y terminante la identidad del objeto de la acción principal y el de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

B-) Habiendo destacado precedentemente la cuestión relativa al "objeto" de la acción principal y de la medida cautelar, lo que será motivo de desarrollo y análisis exhaustivo más adelante, corresponde señalar aquí que en el marco del derecho procesal, un recurso de apelación debe atravesar dos etapas claramente distinguibles para juzgar su procedencia: a) el primero, el de su admisibilidad formal para su concesión (resolución susceptible de ser apelada; que se haya interpuesto en término; que sea presentada por persona legitimada para ello, etc.), cuyo análisis es inicialmente delegado en el Juez de grado (porque ese control puede ser refrendado o modificado por la Alzada); y b) el segundo, que hace a su fundabilidad y cuya evaluación es realizada con exclusividad por la Cámara de Apelaciones.

Superada, entonces, aquella etapa inicial, el Tribunal debe considerar si el memorial contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas; si los argumentos expuestos se autoabastecen, en tanto de su sola lectura deben surgir la identificación de

las partes del fallo que el recurrente entiende erradas, sin que sea menester remitirse a presentaciones pretéritas (conf. FALCON, E. y COLERIO, J., *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T. VIII, págs. 243/244; PODETTI, J.R., *"Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral – Tratado de los Recursos"*, págs. 144 y sigs., N° 62; CNCom., Sala D, 05/03/2015, *"Ahedo, M.I. y otros c. Reino S.A. y otros s/ Ordinario"*, LLOnline AR/JUR/1156/2015).

Ahora bien, una lectura del memorial da cuenta que la apelante no efectúa ninguna crítica concreta y razonada respecto de esos argumentos, porque ha concentrado su proposición recursiva en la cuestión relativa a la verosimilitud de su posición y a la necesidad de mantener la medida cautelar oportunamente decretada en autos.

El memorial en cuestión no controvierte con las exigencias del art. 268 CPCC, la cuestión central de la resolución recurrida.

Es que la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no se encuentran cumplidos (conf. CNTrab., Sala V, 21/12/2011, *"Quinteros, M.H. c. Artes Gráficas Rioplatenses S.A. s/ Juicio Sumarísimo"*, LLOnline, AR/JUR/88641/2011).

De todos modos, más allá del hecho que el memorial haya incumplido las reglas procesales referidas, por las razones explicitadas supra, es criterio reiterado de esta Alzada que los agravios vertidos por la apelante deben ser evaluados con amplitud a los efectos de la vigencia del derecho de igualdad

ante la ley y defensa en juicio, evitando en lo posible su declaración de desierto por insuficiencia de fundamentación.

C-) Ingresando al análisis de la apelación deducida, adelantamos opinión contraria a la pretensión recursiva, por los fundamentos que a continuación se exponen, no sin antes advertir que los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino tan sólo de aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, que sean esenciales y decisivos.

En ese sentido, en el caso venido a consideración se tratarán sólo aquellas quejas susceptibles de incidir en el mérito o demérito de la cuestión (conf. STJCorrientes, 11/08/2010, LLLitoral 2010 (noviembre), 1104, DJ 13/04/2011, LLOnline AR/JUR/44056/2010).

Con relación a la paralización de las actividades que se llevan a cabo en la obra en construcción sita en Avda. R. X. de esta ciudad, hasta tanto acrediten los demandados haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la caída de personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino sito en Avda. R. X., Local X. y X., es de destacar que la admisión de tales medidas, de coerción real o patrimonial y con un indudable impacto en la actividad que desarrolla la empresa de construcción demandada, produciría análogos efectos a los que se obtendrían recién en caso de hacerse lugar a la demanda. Es de destacar que la misma actora –en su memorial de agravios— dice: *"… Solicitamos se revoque el decisorio y* ***se restablezca la medida cautelar hasta tanto la sentencia determine las medidas de seguridad a adoptar*** *para evitar la caída de cosas en el fundo vecino y/o la pericia en seguridad señale las medidas …"* (el destacado es propio). Con lo cual está proponiendo –inicialmente— que la medida cautelar se mantenga durante toda la prolongación del proceso, con lo que es evidente que la cautelar

produciría efectos similares a los que emergerían si se hace lugar a la acción principal. De modo que, teniendo en cuenta tal circunstancia y el criterio seguido uniformemente por este Cuerpo cuando la precautoria coincide o se confunde con el fondo de la cuestión, no habrá de receptarse la posición de la recurrente (conf. CNCom., Sala D, 07/09/2011, *"Fernández, H.W. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida Precautoria"*, entre muchos otros; Idem, ídem, 05/03/2015, cit.).

Antes de avanzar en el desarrollo de la cuestión, es necesario dejar sentado que la parte actora pudo en tiempo y forma comparecer y defender temporáneamente sus derechos; por lo que no advertimos menoscabo alguno en el derecho de defensa de raigambre constitucional, según lo que plantea en su queja.

Como se puede observar y conforme lo transcripto supra, de la lectura del escrito inicial de estos actuados, surge que lo pretendido en la instauración de la acción principal es coincidente con lo que se quiere obtener a través de la medida cautelar que ha sido cuestionada por la demandada y que pretende mantener en vigencia la actora recurrente. Hemos visto ya que el "objeto" de la acción principal consiste en que se ordene judicialmente a los demandados adoptar las medidas de seguridad por la caída de personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino que ocupa la actora y el de la medida cautelar consiste en la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con las medidas de seguridad que indique la prueba pericial ofrecida por la accionante. La resolución dictada en autos con fecha 20/05/2022 es muy clara al respecto, al decir: *"… En el caso que me ocupa, la actora interpone acción preventiva con el* ***objeto*** *de procurar se ordene judicialmente a los demandados a adoptar las medidas de seguridad necesarias por caída de personas, cosas y/o materiales de construcción en el fundo vecino que ella*

ocupa, y solicita ***se paralice preventivamente la obra hasta tanto se de cumplimiento con ello*** *…"* (el destacado es propio).

Sabido es que las providencias cautelares responden a la finalidad inmediata de garantizar el éxito de la acción principal, y por vía de consecuencia, y de manera inmediata, también tutelan el derecho sustancial que a través de esta última haya de actuarse presumiblemente, pero, sin duda, esa "garantía de éxito" no puede plasmarse en la satisfacción anticipada de aquello que constituye el objeto de la acción a la que acceden y que aún se encuentra controvertida. Tal situación ocurre en el presente caso y surge en forma clara de la presentación inicial de las actuaciones y su posterior desarrollo. Es por ello que el otorgamiento de la medida cautelar que aquí analizamos requiere una singular prudencia, dado que el proceso cautelar supone una suerte de tutela temporalmente privilegiada de un derecho amenazado o afectado, lo cual significa que con el anticipo de los efectos inherentes a la medida cautelar se corre el riesgo de agotar la finalidad propia que hace al juicio principal.

Del análisis efectuado, estamos convencidos que debe revocarse la resolución que otorgó la medida cautelar peticionada por la accionante, ya que pronunciarse sobre la misma en forma favorable implicó un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo que en la especie no se amerita, en virtud de los argumentos expuestos. En el sentido que venimos exponiendo, no resulta abundante citar la jurisprudencia que dice: *"… Corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad"* (Fallos 316:1833; conf. Cám.Civ.Com.Resistencia, Sala I, 24/02/2014, LLLitoral 2014 (junio), 06/06/2014, 546, LLOnline AR/JUR/1390/2014).

De la lectura del texto instaurativo de la instancia se advierte que lo peticionado como medida cautelar por la actora coincide con el objeto mediato de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, lo que ameritaba sin más trámite el rechazo de la primera, ya que pronunciarse sobre la misma implicó un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo que en la especie no se amerita ya que debe ser resuelta, previo debate entre las partes, por las vías y formas previstas en la ley procesal.

La advertencia de coincidencia entre el objeto de la cautelar con el expuesto en la acción principal, resulta razón suficiente para confirmar el fallo dictado el 10/06/2022 apelado por la actora, eximiéndonos asimismo de analizar los agravios desarrollados por la recurrente, pues además consideramos que tampoco estamos en presencia de una situación en que para salvar la justicia, no había otro remedio que anticipar sustancialmente la cautelar, como ocurre excepcionalmente en ciertos casos en que se hallan en juego derechos fundamentales (la vida, la salud, etc.) dado que lo que se persigue con la medida precautoria es evitar situaciones de imposible reparación ulterior, lo cual no se perfila tampoco en este caso (conf. Cám.Civ.Com.Resistencia, Sala I, 24/02/2014, cit.).

Corresponde remarcar que no procede una medida cautelar que se superponga en sus efectos reales con el fondo de la cuestión, porque sobre este último no es admisible siquiera por esa vía, un adelanto de opinión en este estado (conf. CNTrab., Sala V, Sent. Nº 27.514, 28/04/2011; Idem, ídem, Sent. Nº 26.792, 13/08/2010; Idem, ídem, 21/12/2011, cit.).

No se desconoce que, en casos excepcionalísimos, se han admitido medidas tales que, por sus características y efectos, coinciden con la pretensión principal a punto tal que agotan y satisfacen en sí mismas el objeto sustancial

del derecho cuyo reconocimiento persigue quien las pide. Pero no se dan en el sub examine circunstancias tales que autorizaran el dictado de una solución de este tipo.

D-) Con relación a la medida cautelar cuyo levantamiento ha sido decretado mediante la resolución recurrida, es necesario dejar sentado que los peticionantes de la misma introdujeron el objeto litigioso contenido en la acción principal con carácter de medida cautelar, y por consiguiente, de accederse a mantener lo peticionado cautelarmente por la parte actora, se estaría virtualmente asegurando el resultado del objeto litigioso perseguido sin la correspondiente sentencia de mérito sobre el *"tema decidendum"*, violentándose asimismo, los estadios procesales correspondientes.

Debe quedar en claro que el objeto de la pretensión cautelar planteada en estos autos aparece estrechamente vinculada a la demanda principal, por lo que dado que su admisión condujo –en su momento— a emitir un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, de mantenerse la misma se configuraría un indebido adelanto del resultado sustancial y de la suerte final del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares (conf. Corte de Justicia de Salta, 25/02/2014, LLNOA 2015 (junio), 621, LLOnline AR/JUR/15958/2014; Idem, Tomo 67:859; 70:519; 81:49, 545; 82:197; 83:102; 135:955, entre otros).

Mantener la vigencia de la medida cautelar oportunamente decretada en autos es improcedente, pues ello implicaría un adelanto de la pretensión deducida por la actora, violando el derecho de defensa de la contraria y la igualdad de las partes en el proceso.

Las medidas cautelares constituyen un medio a través del cual la jurisdicción asegura el cumplimiento de resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es

verosímil y que el tiempo que demandará su sustanciación configura el peligro de que la decisión no pueda cumplirse como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizados por la otra parte. Los procesos cautelares carecen de autonomía desde el punto de vista del derecho sustancial, toda vez que su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer; en consecuencia, no es admisible que por medio de la medida cautelar se obtenga el resultado que se persigue por medio de la sentencia definitiva. Es preciso tener presente que **no se puede realizar, en el momento previo a la sentencia del proceso principal, un examen exhaustivo y completo de la prueba aportada a los efectos de la medida cautelar, so peligro de incurrir en prejuzgamiento** (conf. CJSalta, 25/02/2014, cit.).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, deviene forzoso destacar que el mantenimiento de la tutela peticionada por la actora involucraría, de algún modo, adelantar la postura del tribunal acerca de lo que constituye la pretensión de la demanda y que debe discutirse en la sentencia de fondo.

De lo analizado resulta evidente que, de confirmarse la medida cautelar, se derivarían los mismos efectos que los de una sentencia definitiva. Esta situación determina que la decisión recurrida debe ser confirmada, pues conforme lo sostiene la CSJN corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr anticipadamente el fin perseguido (conf. Fallos: 316:1833).

E-) En el caso en estudio, no resulta posible abordar la valoración de la procedencia de la medida cautelar oportunamente decretada en la primera

instancia, sin incurrir en prejuzgamiento del fondo de la litis, atento a la identidad de las pretensiones esgrimidas por la actora en ambas vías (la acción principal y la medida precautoria).

Es por ello que la jurisprudencia ha expresado: *"Resulta improcedente establecer medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, pues con ello se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, por lo que adquiriría así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza"* (conf. S.T.J.Santiago del Estero (en pleno), 16/05/2011, *"P., G.E. c. Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ Recurso Contencioso Administrativo"*, LLNOA 2011 (septiembre), 859, LLOnline AR/JUR/22787/2011; en igual sentido, CNCom., Sala C, *"T.V.A. Canal Satelital c/ Cablevisión S.A."*, sent. 30/09/97; ídem, Sala C, *"C. Metalúrgicas Zanello"*, sent. 20/12/93; ídem, Sala A, *"Otaegui, J. c/ Red Multilíneas"*, sent. 21/08/97; CNCont.Adm.Fed., Sala I, *"Riesco, H.A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro*, sent. 29/02/96).

En razón de lo hasta aquí analizado, corresponde concluir –conforme las reiteradas y uniformes decisiones de esta Alzada— que resulta improcedente dictar medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, cuestión –esta última— que se configuró en el presente caso por cuanto la medida precautoria solicitada y oportunamente otorgada en la instancia originaria, coincide con la finalidad misma de la acción principal (conf. Cám.Fed.Salta, 11/09/2015, *"A. c. Municipalidad de la Ciudad de Salta – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Soc. y/o quien resulte responsable s/ Amparo Sindical"*, LLOnline AR/JUR/56634/2015).

En definitiva, lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia, a la luz de las constancias obrantes en autos, no logró ser revertido con los argumentos de

la recurrente. Como quedó dicho con anterioridad, la naturaleza y entidad de las cuestiones invocadas por la parte actora resulta una materia que no puede ser actualmente examinada en este trámite cautelar, so riesgo de prejuzgamiento.

Como corolario de todo lo expuesto, se resuelve confirmar la decisión recurrida que ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/22 dictada en los presentes actuados. Esta resolución no implica prejuzgamiento alguno acerca de la fundabilidad de la pretensión de fondo y tampoco perjudica la posibilidad de que con otros elementos de juicio pudiera resolverse de otro modo, ya que lo decidido en materia de medidas precautorias no causa estado.

F-) Con respecto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en 8 (Ocho) Jus y los de la Dra. M. de los A. B., letrada de los demandados, en 8 (Ocho) Jus (conf. arts. 5, 7, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En ambos casos, más el IVA de así corresponder.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. ADMITIR el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte demandada (art. 155 CPCC).

2.CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 58/22, dictada en estos autos el 10 de Junio de 2022.

3.IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

4.REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada, de los Dres. M. I. T. y D. G. L., letrados de la actora, en conjunto, en 8 (Ocho) Jus y los de la Dra. M. de los A. B., letrada de los demandados, en 8 (Ocho) Jus (conf. arts. 5, 7, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En ambos casos, más el IVA de así corresponder.

5.REGISTRESE, notifíquese.

Registrada como N° /2022 SIC